

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO

Magistrado Sustanciador:
DIEGO OMAR PÉREZ SALAS

TUTELAS I INSTANCIA	
Radicación	T-00344-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0344-00
Radicación	T-00383-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0383-00
Radicación	T-00384-2016
Código	08-001-22-13-000-2016-0384-00

Barranquilla, veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Al Despacho las acciones de tutela de referencia, las cuales luego de su revisión, se advirtió que se encuentran en distintas fases procesales, esto es, algunas, con declaración de nulidad de lo actuado, según determinación adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia bajo los alcances del Decreto 1834 de 2015 (T- 344 y 383 de 2016, a la primera de ellas, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, acumuló la acción constitucional presentada por Jhon Jairo Sánchez Jiménez, decisión que quedó sin efecto en virtud de la aludida declaratoria de nulidad) y, otra presentada directamente ante este Tribunal Superior (T-00384-2016).

Previo al pronunciamiento sobre el procedimiento a seguir frente a los distintos expedientes remitidos, y, además de los procesos tutelares que ya cursaban en el Despacho, necesario resulta ocuparse de varios aspectos como pasa a hilvanarse a continuación:

1.- Competencia frente a las acciones de tutela remitidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral:

El Despacho en pretérita oportunidad ya había tramitado y fallado en Sala de Decisión acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona¹, en la que se cuestionaba como tema fáctico decisiones adoptadas al interior de la Convocatoria N° 22 de 2013 que

¹ T-00526-2015, fallo de tutela 21 de octubre de 2015.

dio apertura al Concurso Público de Mérito para proveer cargos de Funcionarios en la Rama Judicial, de allí que conforme a los alcances establecidos en el Decreto 1382 de 2000 por la naturaleza jurídica de las entidades accionadas involucradas, se asumió la competencia en dicha controversia Constitucional.

En esta oportunidad, se ocupará el Despacho de estudiar la admisión de los recursos de amparo que se han recibido de los diferentes Tribunales de Distrito y de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que previo decreto de nulidad de aquéllas ordenó remitir a esta agencia judicial las acciones de tutelas por esa Corporación invalidadas, bajo el marco del Decreto 1834 de 2015.

En efecto, la mencionada fuente legal, dispone en su artículo **2.2.3.1.3.1** lo siguiente: “**Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia...”

Al tenor de la normativa en cita, el despacho no vacila en asumir el conocimiento de las distintas acciones de tutela remitidas, con la necesaria aclaración que no obstante, haberse promovido por el suscrito un conflicto de competencia ante la Corte Constitucional mediante auto de 11 de mayo de 2016 al interior de la acción de tutela promovida por el señor José David Agudelo Calle contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura bajo el radicado T- 00227-2016, que viniera procedente de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, frente al cual, no se ha obtenido pronunciamiento; conflicto soportado en que la tutela remitida no era idéntica en sus hechos y pretensiones frente a la acción decidida el 21 de octubre de 2015, con el agregado de echarse de menos el fenómeno de masividad, toda vez, que se había enviado sólo una acción.

Empero, ante la realidad procesal de no contar con un pronunciamiento de la Alta Corporación Constitucional en torno al conflicto suscitado, no es posible condicionar el trámite de las diversas acciones recibidas de la Corte Suprema, mientras se produce aquél, pues, en todo caso, no puede desconocerse que la remisión para adelantar el procedimiento que corresponda a las memoradas tutelas deviene de una autoridad que funge como nuestro superior funcional en lo Constitucional, de tal suerte,

que bajo este panorama no queda camino distinto a obedecer y cumplir lo impuesto por la Honorable Corte Suprema en su Sala de Casación Laboral en el marco del Decreto 1834 de 2015.

2.- De la acumulación de las acciones de tutela recibidas, y de otras acciones constitucionales en curso:

El decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el trámite de la misma ha de realizarse, con arreglo, entre otros, a los principios de "economía, celeridad y eficacia", y en desarrollo de los mismos cuando exista unidad de materia, puede el juez constitucional, autónomamente, disponer que varias acciones de tutela cuyo conocimiento le haya sido asignado sean acumuladas para decidir sobre ellas en una sola sentencia.

Por su parte, el Decreto 1834 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.3.3, conservó tal filosofía, dando facultad al operador jurídico de acumular las acciones de tutelas asignadas antes de dictar sentencia, para resolverlas todas en una misma providencia.

Así mismo, tal acto procesal, fue instituido por el Decreto 1069 de 2015, cuando dispuso: *"El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello"*.

En ese orden de ideas, al observar que efectivamente todos los expedientes de tutela que han quedado referenciados guardan similitud en cuanto a hechos y pretensiones, y evidenciando por tanto unidad de materia, se procederá a su acumulación al expediente más antiguo que se encontraba en trámite en el Despacho, con el fin de fallarlos en una misma sentencia, haciendo constar lo propio, en la resolutive de este proveído.

Coadyuvancias e intervención de terceros con interés:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se aceptará la intervención de sujetos en calidad de coadyuvantes, para el caso presente, de quienes integran el polo activo y pasivo en estas diligencias, esto es, participantes en la denominada Convocatoria N° 22 del Concurso de Funcionarios de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

La admisión de éstos sujetos procesales se impone necesaria ante la realidad procesal de las acciones acumuladas, pues, la nulidad declarada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral cobijó los autos admisorios proferidos y todo lo actuado en aquéllas.

En ese sentido, por la acumulación que se decretará, las acciones quedarán inmersas en un solo acto de admisión para ser falladas en una misma sentencia, labor que supone admitir la intervención de quienes lo piden como coadyuvantes de los entes accionados sin que sea menester hacer distinción de la tutela en particular donde así lo requirieron.

Por último, el Despacho negará la solicitud de coadyuvancia del extremo activo presentada por el señor Manuel Enrique Tinoco García, toda vez que éste promovió su acción de manera individual, siendo fallada por esta agencia judicial el 21 de octubre de 2015 tal como se explicó en las líneas considerativas de este proveído, y por esta situación es que esta Corporación ha tramitado y fallado otras acciones en aplicación del anunciado Decreto 1834 de 2015.

Por las razones antes aducidas, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las acciones de tutela presentadas individualmente por los señores **FREDDY TORO SILVA DAVID Y ARMANDO DAVID RUÍZ DOMÍNGUEZ**, con radicados **T-383 y T- 384 de 2016**, en su orden, a la acción de tutela bajo el radicado **T-00344-2016** promovida por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**, identificado con C.C. No.71.799.506, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, las cuales reúnen los requisitos de ley, y en consecuencia,

SEGUNDO:ADMÍTANSE las precedentes acciones de tutela, por lo explicado.

TERCERO: Dar traslado a las autoridades accionadas, para que en el término de **un (1) día** a través del funcionario que detente la Dirección y/o Presidencia o representación, rindan un informe detallado sobre los hechos que generan las solicitudes de amparo acumuladas y admitidas,

y, para el efecto, anexarán los documentos con los que comprueben la veracidad de su dicho.

CUARTO: ACEPTAR la intervención en estas diligencias en su calidad de coadyuvantes y terceros con interés, en las presentes acciones constitucionales, de las siguientes personas: **por el extremo activo:** Diana Lucia Monsalve Hernández C.C. No. 42.692.006, Richard Giovanny Díaz Moncayo C.C. No. 10.303.337, Carmen Cecilia López García C.C. No. 34.554.920, Javier Deovany Díaz Villegas C.C. No. 10.547.246, Nini Yohana Gómez Ruano C.C. No. 25.288.165, Luz Marina Moncayo Dorado C.C. No. 34.551.151, Martha Lucia Trujillo Solarte C.C. No. 34.557.736, Diego Alexander Córdoba Córdoba C.C. No. 10.297.851, Guillermo Andrés Rojas Trujillo C.C. No. 7.716.466, José Julián Hernández Cataño C.C. No. 10.105.892, Manuel Enrique Tinoco García C.C. No. 8.743084, María Milena Solís Rodríguez C.C. No. 25.277.783, Marcela Chaves Álava C.C. No. 36.51.740, Lucia Marisol Legarda Córdoba C.C. No. 59.314.652, Luis Carlos Rincón Amezquita C.C. No. 94.515.398, Leidy Carolina Torres Medicis C.C. 1.085.255.434, Carmelo Ramón Anichiarico Montoya C.C. No. 10.539.664, Edver Julián Calderón Jiménez C.C. No. 7.727.365, Astrid Eliana Villa Zuluaga C.C. No. 42.783.657, Lucelly Rocío Munar Castellanos C.C. No. 52.148.094, Ingrid Denir Realpe Ceron C.C. No. 34.558.616, Maribel Díaz Ríos C.C. No. 42.691.023, Marly Lorena Tello Gómez C.C. No. 34.567.523, Juan Camilo Duarte Aunca C.C. No. 1.075.226.292, Rubén Darío Hurtado Gironza C.C. No. 10.542.363, Jhon Wilmer Morales Montaña C.C. No. 79.910.144, Anyelo Mauricio Torres C.C. No. 79.624.207, Jhon Jairo Sánchez Jiménez C.C. No. 15.445.042. **Por el extremo pasivo,** Laura Freidel Betancourt C.C. No. 32.258.510, Álvaro Eduardo Gómez Guzmán C.C. No. 71.375.538, Kessdy Denisse López Espinosa C.C. No. 69.006.779, Carlos Christopher Viveros Echeverri C.C. No. 98.379.964, Iván Darío Zuluaga C.C. No. 18.399.696, Nelson Meléndez Granados C.C. No. 79.690.585, Carlos Eduardo Arias Correa C.C. No. 94.510.536, Ángela Mercedes Meneses Osorio C.C. No. 41.953.638, Martha Elizabeth Báez Figueroa C.C. No. 52.014.195, Enver Iván Álvarez Rojas C.C. No. 12.750.983, Carlos Andrés Ospina C.C. No. 86.073.593, Edna Marcela Millán Garzón C.C. No. 36.311.730, Elena María Sánchez Mera C.C. No. 25.277.586, Clara Inés Parra Camargo C.C. No. 46.663.816, José Luis Gualacó Lozano C.C. No. 93.137.537, Eduardo de Ávila Solano 72.292.039, Luis Guillermo Aguilar Caro C.C. No. 77.196.011 y María Clara Ocampo Correa C.C. No. 43.200.069.

QUINTO: RECHAZAR la intervención en este trámite del señor Manuel Enrique Tinoco García en su carácter de coadyuvante de la parte activa, acorde con las razones antes consignadas.

SEXTO: ORDENAR, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.

SÉPTIMO: ORDENAR al Secretario de la Sala Especializada Civil-Familia adelante las gestiones en el Sistema de Soporte Aplicación Justicia XXI Web- Tyba para el cambio de Magistrado Sustanciador en las acciones remitidas a este Despacho, a fin de verificar las compensaciones que automáticamente registre el sistema, debiendo comunicar lo pertinente.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión personalmente, vía fax o por el medio más eficaz. (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO OMAR PÉREZ SALAS
Magistrado